



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Expediente No.	81-001-33-33-002-2014-00023-00
Peticionario:	JUAN PABLO OYOLA JAIMES
Convocada:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA Y ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de Conciliación.

El señor JUAN PABLO OYOLA JAIMES y su madre señora ALIRIA JAIMES SEPÚLVEDA, a través de apoderado judicial debidamente constituido, el pasado veinticinco (25) de noviembre de 2013, presentaron ante los Procuradores Delegados para Asunto Administrativos de Arauca, solicitud para adelantar Audiencia de Conciliación Prejudicial convocando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL, para obtener el resarcimiento de los daños que les fueron causados con ocasión de la Privación de la Libertad de que fue objeto el señor OYOLA JAIMES desde el 25 de marzo de 2008, por orden de la Unidad Estructura de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación.

2. Elementos Probatorios.

A la solicitud de conciliación se adjuntaron los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de JUAN PABLO OYOLA JAIMES. (Folio 17)
- Documentos que acreditan lo relacionado con la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor OYOLA JAIMES. y las resoluciones proferidas por la Fiscalía General (Folios 18 al 65)
- Oficio No 015 GEO SIJIN DEARA, en el que consta que la captura del señor OYOLA JAIMES se produjo el veinticinco (25) de marzo de 2008. (Folio 31)
- Despacho Comisorio de fecha trece (13) de abril de 2009, en el que consta que mediante Resolución de tres (3) de abril del 2009 la Fiscalía Cuarta de la Unidad Nacional contra el terrorismo concedió la libertad provisional al señor JUAN PABLO OYOLA JAIMES. (Folio 66)
- Providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2013, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Adjunto de Saravena, con la que se ABSOLVIÓ al señor JUAN PABLO OYOLA JAIMES de la conducta punible endilgada y constancia de ejecutoria del referido fallo. (Folios 68 al 116 y 117 vuelto)



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Juan Pablo Oyola Jaimes
Rad. 2014-00023- 00

Mediante auto del nueve (9) de diciembre de 2013, la Procuradora 64 Judicial I para asuntos Administrativos de Arauca, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada y señaló como fecha para la celebración de la misma la del veinticuatro (24) de enero del 2014 a las 9:30 a.m., la cual fue suspendida ante la imposibilidad del apoderado de los convocantes y teniendo en cuenta la existencia de ánimo conciliatorio; en dicha oportunidad se señaló el veintinueve (29) de enero de 2014 para la práctica de la Audiencia. (Folios 125 y 134 al 135)

TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Finalmente la Audiencia de Conciliación Extrajudicial se llevó a cabo en la fecha señalada, esto es, el veintinueve (29) de enero de 2014 con asistencia de los apoderados de la parte convocante y las convocadas. Inicialmente el apoderado de los convocantes expuso lo pretendido, respecto de lo cual, la Fiscalía General de la Nación manifestó lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad proponiendo como fórmula de arreglo el reconocimiento del equivalente a CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) salarios mínimos legales mensuales y vigentes para el señor JUAN PABLO OYOLA JAIMES e idéntico reconocimiento, esto es el equivalente a CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) salarios mínimos legales mensuales y vigentes para la señora ALIRIA JAIMES SEPÚLVEDA, madre de la víctima. La Rama Judicial no presentó fórmula de arreglo puesto que manifestó su imposibilidad de realizar pronunciamiento alguno al carecer de recomendación del Comité de Conciliaciones.

No obstante, el acuerdo conciliatorio se concretó al ser aceptada por la parte convocante la oferta presentada por la Fiscalía General de la Nación y desistir de las pretensiones frente a la Rama Judicial, razón por la cual, la Procuradora 64 Judicial I Administrativo de Arauca manifestó su conformidad con el acuerdo logrado, y ordenó en la misma audiencia remitir las diligencias de la Conciliación Extrajudicial a los juzgados administrativos (reparto), para agotar el requisito de su examen y aprobación judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, conviene precisar, que las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, 1395 de 2010 y el Decreto 1716 de 2009, regulan en forma amplia la figura alternativa de solución de controversias conocida como CONCILIACIÓN, la cual tiene esta como finalidad esencial, la solución voluntaria de los conflictos de intereses o de derechos entre particulares y entidades públicas o entre particulares solamente, mediante la utilización de un mecanismo o trámite ágil, económico y expedito, en vía extrajudicial como procesal, según la oportunidad en que se pretenda aplicar; pero esta debe sujetarse a ciertos requisitos previstos legal y jurisprudencialmente, que son de inevitable



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Juan Pablo Oyola Jaimes
Rad. 2014-00023- 00

cumplimiento para su obligatoriedad, dada la naturaleza de la institución los cuales son:

- Pueden conciliar extrajudicialmente las personas de derecho público de cualquier orden o nivel, por medio de sus representantes legales o por conducto de su apoderado judicial debidamente facultado. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C., 44 C. P. C., 159 C.E.P.A. C. A.).
- La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa sólo es procedente **ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción en audiencia pública de conciliación.**
- La conciliación extrajudicial puede ser total o parcial.
- Únicamente son conciliables judicial y extrajudicialmente, las materias susceptibles de **transacción, desistimiento y conciliación.**
- La conciliación extrajudicial debe versar sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso – administrativa. (arts. 104 del C.P.A C. A., 70 y 73 L 446/98).
- **La conciliación judicial** es viable únicamente **en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho** (artículo 138 C.E.P.A.C.A.), **reparación directa** (artículo 140 ídem) y **controversias contractuales** (artículo 141 íbidem).
- **La conciliación extrajudicial procede también,** en las controversias relacionadas con las anteriores acciones, siempre y cuando no hayan caducado las mismas (art. 44 L 446/98).
- La conciliación extrajudicial es atendible a solicitud de una de las partes o de ambas.
- **El Comité de Conciliación** de cada entidad pública **debe autorizar o negar de manera expresa la viabilidad de la conciliación extrajudicial, señalando los términos y la cuantía a que el representante legal o judicial debe limitarse.**
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, mod. Art. 73 L 446/98).
- El acta que contenga una conciliación extrajudicial en materia administrativa, celebrada ante el Ministerio Público, es objeto de revisión judicial inmediata ante la jurisdicción administrativa, por el juez o la corporación competente, y contra la decisión judicial que la impruebe, procede el recurso de apelación ante el superior.
- El acta del acuerdo conciliatorio y el auto que lo aprueba debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar **respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el Juez de**



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Juan Pablo Oyola Jaimes
Rad. 2014-00023- 00

conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración, y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Los requisitos precitados deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, considerados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen, o no, los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, así:

1. A la Audiencia comparecieron en representación de los actores, el apoderado judicial, debidamente constituido para tal efecto, JUAN CARLOS TORREGROZA GÓMEZ, autorizado expresamente para conciliar, de acuerdo al poder conferido por sus mandantes, los que obran a folios 15 y 16 del expediente.
2. En representación de las convocadas hicieron por la RAMA JUDICIAL, la Doctora VILMA JUDITH SALAZAR LÓPEZ, a quien le fue conferido mandato legal por la Directora Seccional de Administración Judicial tal como consta al folio 138 del expediente; y, en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, asistió su apoderado judicial, Doctor JUAN JOSÉ GUEVARA PINILLA, autorizado expresamente para conciliar, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, el cual obra al folio 129 del expediente.
3. Es competente esta jurisdicción para conocer del arreglo, por estar involucrada en él una entidad Estatal, como en efecto lo es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y porque así lo dispone el Art. 24 de la ley 640 de 2001, que atribuye a esta jurisdicción la responsabilidad de impartir aprobación o improbación a las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia contencioso administrativa y el acuerdo se perfeccionó ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, por intermedio de los respectivos apoderados judiciales, en ejercicio de sus facultades conciliatorias (folios 1 al 3).
4. No obstante que el acuerdo conciliatorio no abarcó todas las pretensiones, en razón a que erradamente en la solicitud de conciliación extrajudicial se habló de condenas, peticionando cuestiones que se apartan de la estirpe económica, se precisa que es procedente el acuerdo celebrado puesto que la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Fiscalía



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Juan Pablo Oyola Jaimes
Rad. 2014-00023- 00

General de la Nación, a través de su apoderado, fue totalmente aceptada por la parte convocante, desistiendo además de las pretensiones contra la Rama Judicial.

5. El medio de Control que debe ejercerse contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en caso de no aprobarse la Conciliación Extrajudicial intentada, es el de REPARACION DIRECTA, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., razón por la cual resulta procedente la CONCILIACION lograda, conforme a las voces del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y 2º del Decreto 1716 de 2009.
6. El medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, radicado en cabeza de los convocantes, a la luz del artículo 164 literal del C.P.A.C.A., debe ejercerse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. De igual manera la solicitud de conciliación extrajudicial para obtener por esta vía el reconocimiento de sus pretensiones, debe ejercerse dentro del mismo término, so pena de la caducidad de la acción. En éste caso la ejecutoria de la sentencia que absolvió de responsabilidad penal al señor OYOLA JAIMES se concretó el dieciséis (16) de julio de 2013 y la solicitud de conciliación fue presentada el veinticinco (25) de noviembre de 2013, de lo que resulta obvio que tanto el medio de control como la Conciliación Extrajudicial podían ser intentados válidamente, pues no había operado el fenómeno de la CADUCIDAD.
7. Finalmente, debe señalar el Despacho que obrado en el expediente las pruebas que acreditan la efectiva privación de la libertad de que fue objeto el señor OYOLA JAIMES y de la providencia que lo absolvió de toda responsabilidad en los hechos que se le endilgaron, en el presente asunto, teniendo en cuenta que el instituto de la Conciliación Extrajudicial es un mecanismo ágil, cuyo objetivo esencial es la descongestión de la administración de justicia, que impide el desarrollo de litigios complejos y engorrosos que muy seguramente, con fundamento en los precedentes jurisprudenciales que les son aplicables, resultarían adversos a los intereses de la administración; y que el resultado de la Conciliación Extrajudicial aquí plasmada, analizados los hechos de la solicitud elevada, la naturaleza de la controversia y de la acción jurisdiccional que debe ejercerse para procurar el reconocimiento de sus pretensiones (art. 141 del C.P.A. C. A.); concluye la Sala, que en el sub-exámine, debe impartirse aprobación al acuerdo celebrado, toda vez que lo que en el fondo aquí se discute, son derechos patrimoniales de particulares por esencia renunciables, y que el acuerdo logrado en ninguna forma lesiona o fractura el patrimonio público.



Conciliación Extrajudicial

Peticionario: Juan Pablo Oyola Jaimes
Rad. 2014-00023- 00

En razón de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes la conciliación celebrada el veintinueve (29) de enero de 2014 ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente y **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTEROS
Jueza